



ORDENANZA FISCAL N° 33

TASA POR LA UTILIZACION Y PRESTACION DE SERVICIOS EN LA ESTACION DE AUTOBUSES DE EJEA DE LOS CABALLEROS

I. FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1º

Al Amparo de lo previsto en los artículos 57 y 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y de conformidad con lo que disponen los artículos 15 a 19 de dicho texto legal, este Ayuntamiento establece la "TASA POR LA UTILIZACION Y PRESTACION DE SERVICIOS EN LA ESTACION DE AUTOBUSES DE EJEA DE LOS CABALLEROS", que regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

II. HECHO IMPONIBLE

Artículo 2º

Constituye el hecho imponible la utilización de la estación de autobuses y la prestación de servicios en la misma que se señalan en el artículo 6 de esta Ordenanza.

III. SUJETO PASIVO

Artículo 3º

Son Sujetos pasivos de la tasa, en concepto de Contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas, por el servicio que constituye el hecho imponible de la tasa.

IV. RESPONSABLES

Artículo 4º

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas causantes o colaboradores en la realización de la infracción tributaria.
2. Los copartícipes o cotitulares de las Entidades Jurídicas o económicas a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria responderán solidariamente en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas Entidades.



3. Serán responsables subsidiarios los administradores de Personas Jurídicas, los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

4. La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y con arreglo al procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.

V. BENEFICIOS FISCALES

Artículo 5º

No se aplicarán exenciones, bonificaciones ni reducciones para la determinación de la deuda tributaria que los sujetos pasivos deban satisfacer por esta Tasa.

VI. CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6º

La cuantía de la tasa se determinará aplicando las tarifas siguientes:

TARIFA A)	IMPORTE
Por entrada o salida de autobús al inicial o finalizar viaje y escala en tránsito	0,42 €
TARIFA B)	IMPORTE
B.1.- Por alquiler mensual de taquilla de despacho de billetes	83,08 €
B.2.- Por alquiler mensual de taquilla doble	166,17 €
TARIFA C)	IMPORTE
C.1.- Para líneas o trayectos de menos de 50 Kms.	0,08 €
C.2.- Para líneas o trayectos de 50 a 100 Kms.	0,17 €
C.3.- Para líneas de mas de 100 Kms.	0,38 €
TARIFA D)	IMPORTE
D.1.- Por estacionamiento o aparcamiento de autobuses de línea regular desde las 8 horas a las 22 horas (Por cada hora o fracción)	0,75 €
D.2.- Por estacionamiento o aparcamiento de autobuses de línea regular desde las 22 horas a las 8 horas (Por cada hora o fracción)	2,92 €
D.3.- Por estacionamiento o aparcamiento de un autobús discrecional, desde las 22 horas a las 8 horas (Por cada hora o fracción):	4,16 €
TARIFA E)	IMPORTE
E.1.- Por cada bulto de hasta 50 Kg (El primer día o fracción)	0,67 €
E.2.- Los días siguientes (Por cada día o fracción)	0,55 €



VII. DEVENGO Y PERIODO IMPOSITIVO

Artículo 7º

- 1.-La Tasa se devengará cuando se inicie la prestación del servicio, momento que a todos los efectos, se entiende que coincide con el de solicitud de autorización.
- 2.-Sin perjuicio de lo previsto en el punto anterior, será preciso deposite el importe de la tasa antes de la utilización del servicio.
- 3.-Cuando no se autorizara la prestación del servicio o no pudiese prestarse por causas no imputables al sujeto pasivo se procederá la devolución del importe satisfecho.

VIII. DECLARACION E INGRESO

Artículo 8º

1. La Tasa se exigirá en régimen de autoliquidación.
2. Cuando se solicite la prestación del servicio, se presentará debidamente cumplimentado el impreso de autoliquidación.
3. El ingreso de la cuota tributaria se efectuará simultáneamente a la presentación de la autoliquidación.

IX. NOTIFICACIONES DE LAS TASAS

Artículo 9º

1. La notificación de la deuda tributaria en los supuestos de servicios singulares se realizará al interesado, en el momento en que presenta la autoliquidación, con carácter previo a la prestación del servicio.

No obstante lo previsto en el apartado anterior, si una vez verificada la autoliquidación resultará incorrecta, se practicará liquidación complementaria.



X. INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 10º

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la ley General Tributaria, su normativa de desarrollo y en la Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación de este Ayuntamiento.

DILIGENCIA. - La extiendo yo, el Secretario, para hacer constar que la presente modificación de la Ordenanza Fiscal fue aprobada por el Pleno del Ayuntamiento, en Sesión de 21 de octubre de 2019. El texto íntegro de la modificación fue publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Zaragoza nº 298, de fecha 30 de diciembre de 2019, entrando en vigor el día 1 de enero de 2020 que continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación expresa.